

## ORDENANZA Nº 1

### ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

#### Artículo 1.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.
2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en :
  - A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
  - B) Obras de demolición.
  - C) Obras En edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
  - D) Alineaciones y rasantes.
  - E) Obras de fontanería y alcantarillado.
  - F) Obras de cementerios.
  - G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

#### Artículo 2.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien obste la condición de dueño de la obra.
2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

#### Artículo 3.- Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.
2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
3. El tipo de gravamen será el 2,4 por 100.
4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción,

instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

#### Artículo 4.- Gestión.

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar junto con la solicitud de la licencia declaración-liquidación ajustada al modelo determinado por el Ayuntamiento, y al ingreso de su importe en el plazo de quince días, transcurridos los cuales sin haber acreditado el ingreso se declarará caducada la petición.  
La cantidad ingresada en virtud de la autoliquidación, tendrá la consideración de ingreso a cuenta de la liquidación provisional y, en su caso, de la definitiva. Los contribuyentes tendrán derecho a la devolución de las cantidades satisfechas en concepto de autoliquidación en el supuesto de no concederse la licencia solicitada.
2. Cuando se conceda la licencia preceptiva, o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, cuando ello constituya un requisito preceptivo; en otro caso la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto, o en base a los módulos o índices establecidos por el Colegio Oficial correspondiente.
3. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso la base imponible a que se refiere el número anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo al sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

#### Artículo 5.- Inspección y recaudación.

.....La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### Artículo 6.- Infracciones y sanciones.

.....En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, sea aplicará el

régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2000, entró en vigor el día 27 de febrero de 2001, día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del mismo día de su publicación, permanecido en vigor hasta su modificación o derogación expresas.